



Asamblea General

Septuagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
22 de noviembre de 2016
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 22ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 26 de octubre de 2016, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Danon (Israel)
más tarde Sr. Katota (Vicepresidente) (Zambia)

Sumario

Tema 145 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas
(*continuación*)

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefa de la Dependencia de Control de Documentos (s corrections@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org/>).

16-18684 (S)



Se ruega reciclar



Se abre la sesión a las 10.05 horas.

Tema 145 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas (*continuación*) (A/71/62/Rev.1, A/71/157, A/71/158, A/71/163 y A/71/164)

1. **El Presidente** dice que las consultas oficiosas sobre este tema del programa incluyeron una sesión de preguntas y respuestas con representantes de la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de Justicia, la Oficina del Ombudsman y de Servicios de Mediación de las Naciones Unidas y el Consejo de Justicia Interna. Las consultas oficiosas se centraron en los aspectos jurídicos del informe del Secretario General sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas (A/71/164), el informe del Secretario General sobre las actividades de la Oficina del Ombudsman y de Servicios de Mediación de las Naciones Unidas (A/71/157) y el informe del Consejo de Justicia Interna (A/71/158), que incluye en sus anexos el memorando presentado por los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas sobre cuestiones sistémicas y las observaciones formuladas por los magistrados del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas.

2. La Comisión también tiene ante sí la nota del Secretario General por la que se transmite el informe del Panel de Evaluación Provisional Independiente sobre el sistema de administración de justicia en las Naciones Unidas (A/71/62/Rev.1) y el informe del Secretario General sobre las conclusiones y recomendaciones del Panel y las estimaciones revisadas relacionadas con el presupuesto por programas para el bienio 2016-2017 (A/71/163).

3. Durante las consultas oficiosas se negoció el borrador de una carta dirigida al Presidente de la Asamblea General por el Presidente de la Sexta Comisión. En la carta se indican cuestiones relativas a los aspectos jurídicos de los informes examinados y se incluye la solicitud de que se señale a la atención del Presidente de la Quinta Comisión. El Presidente entiende que la Comisión desea autorizarlo a firmar y enviar el borrador de la carta al Presidente de la Asamblea General.

4. *Así queda acordado.*

Tema 78 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (*continuación*) (A/71/10)

5. **El Presidente** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos I a VI y XIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 68º período de sesiones (A/71/10).

6. **La Sra. Telalian** (Grecia), refiriéndose al tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que el Relator Especial es digno de elogio por la calidad de sus cuatro informes, que han allanado el camino para la rápida aprobación del proyecto de conclusiones sobre uno de los temas más teóricos que jamás haya examinado la Comisión de Derecho Internacional. La labor de la Comisión proporciona a los abogados internacionales una orientación normativa muy necesaria para hacer frente a la espinosa cuestión de la determinación y el contenido exacto de las normas de derecho internacional consuetudinario.

7. En relación con el proyecto de conclusión 6, párrafo 1, del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario aprobado por la Comisión (A/71/10, párr. 62), la oradora dice que la práctica como elemento constitutivo del derecho internacional consuetudinario puede incluir la inacción, pero solo en determinadas circunstancias, que se enuncian en el párrafo 3 del comentario, consistente en “abstenerse deliberadamente de actuar”.

8. Debe quedar claro, no obstante, que la abstención deliberada se refiere en particular a los Estados cuyos derechos e intereses se ven especialmente afectados por la acción de otro u otros Estados. La inacción deliberada de los Estados sin intereses en juego es menos concluyente que la de los Estados interesados. La diferenciación, que ya se tiene en cuenta en el párrafo 7 del comentario del proyecto de conclusión 10, también es pertinente para las condiciones que debe cumplir la inacción, lo cual también se refleja en el párrafo 3 del comentario del proyecto de conclusión 8, aunque con referencia a la acción, en lugar de la inacción, de los Estados que se espera que actúen o que están en condiciones de actuar.

9. Si bien las decisiones de los tribunales nacionales pueden ser una forma de práctica de los Estados, así como una prueba de la *opinio juris*, la distinción que se

hace en el comentario 6 del proyecto de conclusión 6 entre esas decisiones como una forma de práctica de los Estados y las mismas decisiones como medio auxiliar de determinación de las normas de derecho consuetudinario no es evidente y resulta difícil establecer esa diferenciación en la práctica. Por consiguiente, la cuestión requiere una mayor aclaración.

10. En cuanto al proyecto de conclusión 15, la oradora reitera las dudas que en su delegación suscita la aplicabilidad de la norma del objetor persistente en relación no solo con las normas de *jus cogens*, sino también con la categoría más amplia de los principios generales del derecho internacional, cuya aplicabilidad no parece depender del consentimiento de los Estados. El comentario de la Comisión debería abordar la cuestión, en particular porque el párrafo 2) del comentario del proyecto de conclusión 1 ya se refiere a los “principios” del derecho internacional, que tienen “un carácter más general y fundamental”, reconociendo así la distinción entre aquellos y las meras “normas” del derecho internacional consuetudinario.

11. El carácter específico de esos principios generales justifica su exclusión del ámbito de aplicación de la norma del objetor persistente, puesto que, sin duda, sería extraño que un Estado pueda no estar obligado por las normas que tienen un carácter fundamental para la comunidad internacional. Parece que no hay pruebas de esa aplicación amplia de dicha norma en la práctica de los Estados ni en las decisiones de los tribunales internacionales. La delegación de la oradora acogería con beneplácito que la Comisión profundizara más en el aspecto temporal de la norma, habida cuenta de que la dificultad de mantener la condición de objetor persistente a lo largo del tiempo, como se reconoce en el párrafo 3) del comentario del proyecto de conclusión 15, nota 353 de pie de página, no pone en tela de juicio la aplicabilidad de la norma a lo largo del tiempo.

12. Tras acoger con satisfacción la aclaración que figura en el párrafo 7) del comentario del proyecto de conclusión 16, relativo a la aplicación más estricta del enfoque basado en dos elementos en el caso de las normas de derecho consuetudinario particular, la oradora dice que puede ser útil para ayudar a distinguir entre las costumbres particulares nuevas y las costumbres particulares que derogan otras anteriores, las cuales requieren un nivel de prueba más estricto.

13. Por lo que se refiere al tema titulado “Los acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con la interpretación de los tratados”, la Sra. Telalian dice que el proyecto de conclusiones aprobado provisionalmente en primera lectura (A/71/10, párr. 75) ofrecerá orientación y asistencia útiles a todos aquellos que tienen que interpretar los tratados internacionales y contribuirá de manera significativa a la promoción de la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones internacionales. La delegación de la oradora acoge con particular satisfacción el establecimiento de una presunción en favor de la interpretación en el proyecto de conclusión 7 y señala, con respecto al proyecto de conclusión 8, que la Comisión, con criterio acertado, no ha adoptado una postura con respecto a la idoneidad de un enfoque más contemporáneo o más evolutivo de la interpretación de los tratados en general y reconoce la necesidad de cierta cautela al decidir, en determinados casos, si se adopta un enfoque evolutivo.

14. En cuanto a los aspectos específicos de los acuerdos posteriores y la práctica posterior (cuarta parte del proyecto de conclusiones), es apropiado abordar específicamente la función de algunas formas de la práctica convencional en relación con la interpretación de los tratados. Sin embargo, es importante tener presente que mientras que las decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de los Estados partes pueden ser una fuente directa de los acuerdos posteriores o de la práctica posterior, la práctica de una organización internacional como tal y los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados no constituyen de por sí una práctica posterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3, y el artículo 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Por consiguiente, solo pueden tener un efecto indirecto en la interpretación de los tratados y este extremo debería reflejarse no solo en el comentario, sino también en el proyecto de conclusión 13. Debe procederse con cautela, en vista de la falta de práctica pertinente de los Estados en la materia. Así pues, no se debería exagerar la relevancia jurídica de los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados a los efectos de la interpretación de los tratados en el ámbito de las disposiciones de la Convención de Viena anteriormente mencionadas.

15. La delegación de la oradora acoge con beneplácito la decisión de la Comisión de recomendar

la inclusión en su programa de trabajo a largo plazo del complejo tema, que está de actualidad, titulado “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”. La Comisión debería abordar el tema de manera amplia y examinar la definición y el alcance no solo de las controversias de carácter internacional, como las señaladas por el Relator Especial (A/71/10, anexo A), sino también de las controversias de derecho privado en que participan organizaciones internacionales, incluida una evaluación de la posibilidad de renunciar a la inmunidad en determinados casos concretos. Es oportuno que la Comisión estudie la mejor forma de abordar esas controversias, puesto que distintos tipos de controversias pueden requerir soluciones diferentes. Los posibles resultados a raíz del examen del tema podrían incluir propuestas para reforzar los procedimientos de solución de controversias o la elaboración de otros nuevos, junto con propuestas de cláusulas modelo que se pueden incluir en los correspondientes instrumentos o tratados.

16. Por lo que se refiere al tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre”, la Sra. Telalian dice que el proyecto de artículos que figura en el párrafo 48 del informe de la Comisión refleja un equilibrado adecuado y ofrece un marco importante para reducir los riesgos de desastres. Sin embargo, podría ser conveniente una adición en el último párrafo del preámbulo que hiciera referencia a la igualdad soberana de los Estados y al deber de los Estados de no intervenir en los asuntos propios de la jurisdicción interna, en forma de una invitación a todos los Estados a proporcionar asistencia a las Naciones Unidas y sus organismos en la prestación de socorro a las personas en casos de desastre, puesto que cualquier llamamiento a la acción inmediata en esos momentos se suele dirigir directamente a ellos. Habida cuenta de que el contenido del proyecto de artículos refleja una codificación progresiva del derecho internacional, se debería considerar que es un conjunto de disposiciones que tiene que aprobarse mediante una resolución de la Asamblea General a fin de preservar su integridad.

17. **El Sr. Galindo** (Brasil) dice que su Gobierno acoge con beneplácito la conclusión con éxito de la labor de la Comisión sobre el tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre” y hace suya la recomendación de que se elabore una convención que sea aprobada por la Asamblea General basándose en el proyecto de artículos sobre el tema, lo

cual proporcionaría el marco jurídico más amplio que ahora falta sobre la cuestión. Se acoge con particular satisfacción el reconocimiento en un artículo independiente de la importancia fundamental de la dignidad humana en el derecho internacional.

18. La delegación del orador toma nota de la finalización de la primera lectura del proyecto de conclusiones sobre el tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y expresa su reconocimiento por el reciente estudio sobre los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario. La delegación acoge con beneplácito la aclaración que figura en el proyecto de conclusión 15 en el sentido de que la inclusión de la norma del objeto persistente se entenderá sin perjuicio de cualquier cuestión de *jus cogens*.

19. Con respecto al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación del Sr. Galindo considera que el debate podría enriquecerse con una mayor reflexión sobre las definiciones actuales de “órgano de expertos creado en virtud de un tratado” y “organización internacional”, puesto que algunas organizaciones regionales no pueden incluirse en ninguna de las dos categorías o pueden participar de ambas y, sin embargo, sus pronunciamientos también son pertinentes a los efectos de los artículos 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En conclusión, tras observar la adición de nuevos temas en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, el orador dice que la propia Asamblea General podría presentar temas para su examen por la Comisión y, de ese modo, ayudar a determinar las esferas en que se podrían hacer aportaciones útiles para el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

20. **El Sr. Alfday González** (México) reafirma el apoyo de su delegación al proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre y a la decisión de la Comisión de someterlo a la Asamblea General para la elaboración de una convención. El proyecto ha buscado un equilibrio entre la protección de los derechos humanos de las víctimas de los desastres y los principios de soberanía de los Estados y de no injerencia. En particular, los proyectos de artículo 3, 14, 15 y 17 reflejan la armonización de las inquietudes expresadas por diversas delegaciones en materia de asistencia externa. No obstante, en el

proyecto del artículo 11, se sugiere sustituir las palabras “tiene el deber de” por “tiene el derecho de”, con arreglo al principio de la soberanía estatal reconocido en el quinto párrafo del preámbulo.

21. México acoge con beneplácito la inclusión del proyecto de artículo 18 en el que se dispone que el proyecto de artículos no se aplica en los casos de conflicto armado, que se rigen por las normas del derecho internacional humanitario, pese al reconocimiento en el proyecto de artículo 3 de que existen desastres que pueden ser ocasionados por el hombre. La delegación del orador considera que el proyecto de artículos es una contribución importante al desarrollo progresivo del derecho internacional sobre el tema y espera con interés seguir colaborando con la Comisión en esa materia.

22. Respecto del tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, el Sr. Alfday González encomia al Relator Especial por su amplio análisis y por su proyecto de conclusiones, que proporciona una orientación útil en la identificación de esa fuente de derecho. No obstante, se debería indicar claramente que la práctica de las organizaciones internacionales contribuye a identificar la práctica de sus Estados miembros y no así, como actualmente se señala, a la formación o expresión misma de la costumbre, que no constituye *per se* derecho internacional consuetudinario y su valor probatorio se da únicamente cuando realiza funciones transferidas por los Estados o funcionalmente equivalentes a las de estos. Esto sería congruente con el enfoque adoptado en el proyecto de conclusiones, que se centra en la práctica de los Estados y en la aceptación por estos de esa práctica como derecho.

23. La delegación del orador acoge con beneplácito la mención especial que se hace en los comentarios a la contribución efectuada por las declaraciones oficiales del Comité Internacional de la Cruz Roja a la práctica de los Estados. No obstante, se debería revisar el texto del comentario correspondiente para equiparar a esa entidad con otros actores no estatales cuyo comportamiento puede ayudar a conformar la práctica de los Estados, a lo cual se hace referencia en el comentario anterior.

24. Por lo que se refiere a la inacción como práctica de los Estados, debe valorarse con cautela. La falta de acción de un Estado solo puede constituir práctica excepcionalmente cuando se trata de una abstención

deliberada de actuar en una circunstancia que exija reacción. En ese sentido, al igual que en otras formulaciones del proyecto de conclusiones, sería conveniente mencionar específicamente las circunstancias en que se aplica la disposición. También sería conveniente que únicamente se incluyeran las resoluciones de organizaciones internacionales y conferencias intergubernamentales, y no su práctica, como medio probatorio de la aceptación como derecho por parte de los Estados (*opinio juris*) para evitar cualquier contradicción con la referencia previamente existente a la práctica misma. Además, el valor probatorio de las resoluciones dependerá de la existencia de otras pruebas que apunten a los elementos constitutivos de la costumbre.

25. Sería pertinente una aclaración acerca de los “medios auxiliares” de la determinación de las normas de derecho internacional consuetudinario (proyecto de conclusión 13, párr. 2), entre otras cuestiones, si debe existir alguna jerarquía entre el valor probatorio de las decisiones de cortes y tribunales internacionales y aquellas de cortes y tribunales nacionales. Por último, y habida cuenta de que en el comentario del proyecto de conclusión 15 se señala que se incluye la norma del objeto persistente sin perjuicio de cualquier cuestión de *ius cogens*, será necesario aclarar la relación entre ambos conceptos, puesto que no cabe alegar la objeción persistente tratándose de normas de esa categoría.

26. En cuanto al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, el orador dice que si bien los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior son esenciales para preservar la eficacia y garantizar la estabilidad de los tratados, dicho potencial no ha sido reconocido suficientemente por quienes están llamados a aplicar o interpretar un tratado. La Comisión ha hecho una importante contribución a desencadenar ese potencial arrojando luz sobre su significado, su alcance y su contexto, mientras que la labor encabezada por el Relator Especial tiene un gran valor práctico para todos aquellos que están llamados a interpretar tratados, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

27. La delegación del orador considera que el proyecto de conclusión 13 se basa en la premisa de que los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados pueden dar lugar o referirse a un acuerdo o reflejar eventualmente una

práctica ulterior de las partes conforme al artículo 31, párrafo 3 a) y b), u otra práctica ulterior con arreglo al artículo 32 de la Convención de Viena. Los pronunciamientos de los órganos creados con la intención de contribuir al buen funcionamiento de tratados pueden dar pautas útiles a las partes para su aplicación o interpretación. Esos pronunciamientos pueden reflejar una práctica o acuerdo ulterior de las partes, es decir, una práctica o acuerdo ulterior que ya se había generado entre las partes antes del pronunciamiento del órgano de expertos, en cuyo caso, el pronunciamiento tiene un valor añadido como medio de identificación de la práctica o acuerdo ulterior, siempre y cuando se cumplan las condiciones necesarias para el establecimiento de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior conforme a las reglas de Viena, como explica la Comisión en el proyecto de conclusiones. La delegación del Sr. Alfday González también está de acuerdo en que el silencio de una parte no supone la aceptación de una práctica ulterior en el sentido del artículo 31, párrafo 3 b), puesto que no puede esperarse de los Estados que expresen su postura sobre todos y cada uno de los pronunciamientos de los órganos de expertos.

28. La delegación del orador no interpreta dicha ausencia de presunción de aceptación, en este caso concreto, como una excepción a la regla general enunciada en el proyecto de conclusión 10, párrafo 2. El orador sugiere que podría mejorarse la redacción del párrafo 3 del proyecto de conclusión 13, en el que se indica que “no se presumirá que el silencio de una parte constituye una práctica ulterior”, si se sustituyera por la siguiente: “no se presumirá que el silencio de una parte constituye su aceptación de una práctica ulterior”. En conclusión, el Sr. Alfday González dice que su delegación lamenta que no haya un proyecto de conclusión sobre la importancia de la práctica y los acuerdos ulteriores para la labor interpretativa de los tribunales nacionales, así como el propio papel de estos, en la contribución a la generación de la práctica y los acuerdos ulteriores.

29. **El Sr. Misztal** (Polonia) acoge con beneplácito la aprobación por parte de la Comisión de Derecho Internacional de los proyectos de instrumentos objeto de examen y dice que su delegación apoya todas las iniciativas, como los diálogos interactivos, a fin de fortalecer la interacción entre la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional y que los esfuerzos deben seguir centrándose en conseguir que el proceso

de interacción sea más transparente. A ese respecto, sería útil considerar la posibilidad de complementar el documento titulado “Resumen por temas de los debates de la Sexta Comisión”, preparado anualmente por la Secretaría, con un anexo en el que se indiquen las propuestas formuladas sobre disposiciones específicas de cualquier proyecto de conclusiones, directrices o artículos.

30. La labor de la Comisión de Derecho Internacional sobre el tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre” lleva a la conclusión de que la soberanía es la fuente no solo de los derechos de los Estados, sino también de sus obligaciones, en particular respecto de sus propias poblaciones. El proyecto de artículos sobre el tema tiene la virtud de poner de relieve el valor de la solidaridad en las relaciones internacionales y contiene elementos tanto del desarrollo progresivo del derecho internacional como de su codificación, de conformidad con el doble mandato de la Comisión. La cuestión de si el proyecto puede desembocar en una convención podría depender de cómo se utilice en la práctica internacional.

31. Con respecto al tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, cabe lamentar que ni el proyecto de conclusiones ni los comentarios aborden la cuestión de cómo evolucionan las normas de derecho internacional consuetudinario. La delegación del orador sigue considerando que el proyecto de conclusión 12 es demasiado restrictivo con respecto a la función de las organizaciones internacionales en la creación de normas consuetudinarias. Además, en esa disposición no se distingue entre la costumbre que es vinculante únicamente en el ámbito de una organización internacional y la costumbre como parte de las normas consuetudinarias generales.

32. La delegación del Sr. Misztal acoge con beneplácito la aprobación por parte de la Comisión de un nuevo proyecto de conclusión sobre los pronunciamientos de los órganos de expertos creados virtud de tratados en el ámbito del tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”. El orador reitera la propuesta de que el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión incluya el tema titulado “Deber de no reconocer como lícitas situaciones creadas por el incumplimiento grave por un Estado de una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional general”. La delegación del orador

también apoya la inclusión en ese programa del tema titulado “Principios generales del derecho”, propuesto por la Secretaría.

33. **La Sra. O’Sullivan** (Irlanda) dice que su delegación acoge con beneplácito la aprobación del proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre, que contribuirá de manera significativa a la codificación y la armonización de ese ámbito del derecho y proporcionará una orientación útil a los Estados. En cuanto al tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la oradora dice que el proyecto de conclusiones, los comentarios y la bibliografía también serán un recurso útil. La delegación de la Sra. O’Sullivan apoya el examen del Relator Especial sobre los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al derecho internacional consuetudinario. Las observaciones que figuran en el memorando de la Secretaría sobre la función de las decisiones de los tribunales nacionales en la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales de carácter universal a los fines de la determinación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/691) proporcionan una información muy valiosa, en particular el debate en el que se destaca que cada vez se invocan más las decisiones de los tribunales nacionales en esferas en las que la práctica judicial interna es especialmente pertinente, como la inmunidad de jurisdicción, el derecho penal y la protección diplomática.

34. La delegación de la oradora acoge con agrado la explicación que figura en el comentario del proyecto de conclusión 3 acerca de los diferentes aspectos que deben tenerse en cuenta y la necesidad de evaluar los dos elementos constitutivos por separado. También acoge con beneplácito que en el comentario del proyecto de conclusión 6 se advierta de que solo el abstenerse deliberadamente de actuar puede considerarse práctica y la nítida declaración que figura en el comentario del proyecto de conclusión 10 respecto de los requisitos de la inacción para que tenga valor probatorio como prueba de la aceptación como derecho. La delegación de la Sra. O’Sullivan considera, sin embargo, que el proyecto de conclusión 4 que figura en el párrafo 32 del informe del Relator Especial (A/CN.4/695) pierde parte del significado del proyecto anterior, que sería conveniente mantener, en particular con referencia a la función primordial de la

práctica de los Estados en la tarea de contribuir a la creación del derecho internacional consuetudinario.

35. Por lo que se refiere al tema titulado “Los acuerdos posteriores y la práctica posterior en relación con la interpretación de los tratados”, la oradora acoge con satisfacción la declaración que figura en el proyecto de conclusión 13, párrafo 3, en el sentido de que no se presumirá que el silencio de una parte constituye una práctica posterior por la que se acepta una interpretación de un tratado expresada en un pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado y, en el mismo párrafo, que esos pronunciamientos pueden referirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior en lugar de que dicho acuerdo o práctica puede reflejarse en un pronunciamiento. La delegación de la Sra. O’Sullivan apoya la decisión de la Comisión de recomendar que se incluya en su programa de trabajo a largo plazo el tema titulado “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”, incluidas las controversias de carácter privado.

36. **El Sr. Mandelblit** (Israel), refiriéndose al tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre”, dice que su Gobierno apoya los esfuerzos de la Comisión para mejorar esa protección y que los equipos israelíes han estado en primera línea de innumerables misiones de socorro en casos de desastre en todo el mundo. El compromiso de participar en misiones de protección no debe considerarse en términos de derechos y deberes jurídicos. Por esa razón, el proyecto de artículos debe formularse como directrices o principios respecto de la labor de cooperación internacional de carácter voluntario. Por consiguiente, se debería modificar la redacción de los proyectos de artículo 7, 10, 11, 14, 15, 16 y 17, por ejemplo, sustituyendo los verbos que indican “deber” por “debería” o “deberían”, a fin de no dar la impresión de que se están estableciendo nuevos derechos y obligaciones.

37. La delegación del orador acoge con beneplácito el hincapié que se hace en el proyecto de artículo 11 en la responsabilidad del Estado afectado de determinar el alcance de su capacidad nacional de respuesta para hacer frente a un desastre, está de acuerdo con lo indicado en el proyecto de artículo 13 en el sentido de que la asistencia externa solo puede prestarse con el consentimiento del Estado afectado y también acoge con beneplácito la adición de las palabras “en cualquier momento” en el proyecto de artículo 17. Si

bien la delegación del orador otorga importancia a la declaración que figura en el proyecto de artículo 18, párrafo 2, en el sentido de que el proyecto de artículos no es de aplicación cuando la respuesta en caso de desastre se rija por las normas del derecho internacional humanitario, indica que, incluso conforme al derecho internacional humanitario, por lo general, se requiere el consentimiento del Estado afectado en los casos en que un tercer Estado desee prestar asistencia.

38. En cuanto al tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, el Sr. Mandelblit dice que Israel acoge con beneplácito el concienzudo examen llevado a cabo por la Comisión acerca de la práctica de los Estados y la *opinio juris*, que es un requisito para identificar las normas consuetudinarias, y que las referencias superficiales hechas por algunos estudiosos y agentes estatales a las normas como reflejo del derecho internacional consuetudinario sin basarse en el proceso aceptado de identificación de la costumbre, en última instancia, socavan la integridad del derecho internacional y su fuerza vinculante. No obstante, la delegación del orador sigue teniendo reservas acerca de la vaguedad de la redacción y la falta de hincapié en la naturaleza de la norma en cuestión, el contexto general y las circunstancias particulares. El proyecto de conclusión 6, párrafo 2, y el proyecto de conclusión 10, párrafo 2, por ejemplo, establecen que “el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental” es una forma de práctica de los Estados, así como una forma de *opinio juris*. Sin embargo, habitualmente ese comportamiento no tiene nada que ver con la formación o la identificación del derecho consuetudinario y está muy influido por consideraciones políticas y no jurídicas. Por consiguiente, sería más exacto decir que dicho comportamiento puede ser una forma de práctica de los Estados y, en el mejor de los casos, en algunas circunstancias puede considerarse una forma de *opinio juris*.

39. A la delegación del orador también le preocupa que el proyecto de conclusiones se desvíe de la legislación vigente en varios momentos. El proyecto de conclusión 4, por ejemplo, establece que la práctica de las organizaciones internacionales en calidad de tales contribuye a la formación o expresión de la costumbre, lo cual no es así conforme al derecho internacional.

Asimismo, el proyecto de conclusión 7 dispone que en los casos en que la práctica de un determinado Estado varíe, se podrá otorgar menos peso a esa práctica, a pesar de que las variaciones en la práctica a menudo indican que el Estado no se considera obligado a actuar de una forma determinada.

40. **La Sra. Hong** (Singapur) dice que el tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario” tiene una importancia práctica para los Estados, en particular los Estados pequeños, y que su delegación se siente alentada por el hecho de que el proyecto de conclusiones sobre el tema aborde algunas de las cuestiones que ha planteado con anterioridad. La oradora menciona la necesidad de proceder con cautela al evaluar la práctica de las organizaciones internacionales, la necesidad de un enfoque pragmático del principio del objetor persistente y la descripción detallada de los diversos factores necesarios para la determinación de la *opinio juris* partiendo de las resoluciones de organizaciones y conferencias internacionales. Todas estas cuestiones están comprendidas en los comentarios de cada proyecto de conclusión, que, en la práctica, deberían aplicarse junto con el proyecto de conclusiones como un todo indisoluble.

41. En cuanto al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la oradora dice que, puesto que la redacción de los tratados es la piedra angular de la interpretación, su delegación está de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 13 y su correspondiente comentario, en el sentido de que cualquier posible efecto jurídico del pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado depende, ante todo, de las normas específicas del propio tratado aplicable (párr. 7) del comentario del proyecto de conclusión 13). Aunque también está de acuerdo en que esos pronunciamientos no pueden, de por sí, constituir una práctica ulterior, como se establece en el párrafo 9) del comentario del proyecto de conclusión 13, párrafo 3, la delegación de la oradora mantiene que su efecto y su peso dependen también de la práctica de las partes en la aplicación del tratado conforme a cualquier pronunciamiento. La delegación de la Sra. Hong agradece la aclaración que se hace en el párrafo 17) del comentario de ese mismo párrafo en el sentido de que la expresión “puede dar lugar” se refiere específicamente a las situaciones en que un pronunciamiento precede a la práctica y al

posible acuerdo de las partes. Además, se entiende que la expresión “puede dar lugar” no sugiere que el pronunciamiento sea el que crea esa práctica o acuerdo. Se recomienda prudencia a fin de evitar atajos que eludan indebidamente los mecanismos de modificación establecidos en el documento constitutivo.

42. La oradora reitera que su delegación apoya firmemente que se mantenga el tema titulado “La norma del trato justo y equitativo en el derecho internacional en materia de inversiones” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión y señala que en los últimos años la labor de los Estados Miembros sobre los acuerdos económicos plurilaterales amplios ha determinado el desarrollo del derecho pertinente. El derecho internacional en materia de inversiones forma parte del derecho internacional público y, por lo tanto, tiene que incorporarse a la labor de la Comisión. Por lo que se refiere al tema titulado “Protección de los datos personales en el movimiento transfronterizo de información”, que también permanece en el programa a largo plazo de la Comisión, la delegación de la Sra. Hong apoyaría una revisión en su próximo quinquenio de la sinopsis preparada al respecto hace diez años, con especial atención a si el tema debería ampliarse para incluir otras cuestiones relacionadas con el ciberespacio que plantean dificultades desde el punto de vista del derecho internacional público. De los dos nuevos temas recomendados por la Comisión para su próximo programa de trabajo a largo plazo, Singapur apoya el tema titulado “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”. El derecho de las organizaciones internacionales ha llegado a un punto de inflexión natural, en que es muy necesario llevar a cabo un examen concienzudo de la solución de controversias en las que aquellas intervienen.

43. **El Sr. Plasai** (Tailandia) dice que el proyecto de artículos sobre la protección de las personas en casos de desastre consolida las normas vigentes de derecho internacional como una guía útil para la cooperación internacional en la reducción del riesgo de desastres y la respuesta a estos. Tailandia, junto con otros países de Asia Sudoriental, participa en esa cooperación, que siempre debe adecuarse al derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, así como a los principios de independencia, soberanía y no injerencia.

44. La delegación del orador apoya el enfoque de dos elementos respecto del tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario, a saber, una evaluación tanto de la práctica general como de la aceptación de esa práctica como derecho. La aceptación como derecho, u *opinio juris*, requiere una evaluación cuidadosa, puesto que el hecho de que se produzca la formación de una norma de derecho consuetudinario es lo que la distingue del mero uso o la regularidad observada en la conducta internacional. En cuanto al importante concepto de la inacción, es apropiado que no pueda ser tanto una posible forma de práctica (proyecto de conclusión 6) como una prueba de la *opinio juris* (proyecto de conclusión 10). Se agradece la sustitución del término “inacción” en el proyecto de conclusión 10 por las palabras “la falta de reacción ante una práctica a lo largo del tiempo”, que son más precisas.

45. Respecto del tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, el Sr. Plasai dice que, sin duda, hay que examinar esos acuerdos y esa práctica únicamente a los efectos de la interpretación del tratado. Los acuerdos ulteriores con el fin o el efecto de modificar un tratado están sujetos a lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, mientras que la posibilidad de modificar los tratados mediante la práctica ulterior de las partes ha sido excluida del derecho de los tratados. Por consiguiente, la delegación del orador no reconoce la posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante un acuerdo ulterior o un comportamiento ulterior en el sentido del artículo 31 de la Convención de Viena y apoya la opinión de que no debe eludirse el procedimiento de modificación previsto en un tratado. Los tratados tienen por objeto ofrecer certidumbre, estabilidad y previsibilidad en las relaciones internacionales.

46. *El Sr. Katota (Zambia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.*

47. **El Sr. Morales López** (Colombia) dice que su Gobierno presentará por escrito observaciones detalladas sobre los temas titulados “Identificación del derecho internacional consuetudinario” y “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” antes del 1 de enero de 2018. La delegación del orador apoya firmemente la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General elabore una convención tomando

como base el proyecto de artículos sobre el tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre”. En los dos últimos quinquenios, la práctica de la Comisión ha consistido en recomendar que la Asamblea General tomara nota del proyecto de artículos respectivo en una resolución, e incluyera su texto en un anexo a la misma, y que considerara ulteriormente la posibilidad de elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos. En este caso, la Comisión ha decidido por consenso apartarse de esa práctica. Lo ha hecho, tras algunas deliberaciones, porque está convencida de la importancia y la urgencia de su labor. Cada vez son más frecuentes los desastres naturales o atribuibles al hombre, cuyo ejemplo más reciente es el huracán Matthew. La comunidad internacional ha demostrado recientemente que desea concertar instrumentos jurídicamente vinculantes sobre cuestiones conexas, como el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y ha mostrado un gran interés en la aprobación de una convención sobre el tema que nos ocupa. Esa convención también satisfaría la necesidad percibida de sistematización del derecho internacional que regula la prestación de socorro humanitario a la que la Secretaría se refirió cuando propuso por primera vez el tema.

48. El proyecto de artículos mantiene un delicado equilibrio entre el principio de soberanía y no intervención y las necesidades esenciales y de las personas afectadas por los desastres y el respeto a sus derechos. Sus disposiciones reflejan conceptos fundamentales que ya han empezado a influir en los instrumentos y documentos internacionales, como el Marco de Sendái para la Reducción del Riesgo de Desastres y las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad en situaciones de conflicto armado. Además, el proyecto de artículos ha contribuido a crear y encarnar el objeto del derecho internacional de la respuesta en casos de desastre.

49. Por último, la delegación del Sr. Morales López acoge con satisfacción la decisión de celebrar la primera parte del 70º período de sesiones de la Comisión en Nueva York.

50. **El Sr. Nguyen Vu Minh** (Viet Nam) dice, en relación con el tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, que su delegación reitera su pleno apoyo al enfoque basado en dos elementos, a saber, la práctica de los Estados y la

opinio juris. A los efectos del proyecto de conclusión 4 (Requisito de la práctica), los Estados son los principales agentes cuyas prácticas deben tenerse en cuenta para la formación o la formulación del derecho internacional. Como se señala acertadamente en el comentario del proyecto de conclusión 4, párrafo 2, la práctica de las organizaciones internacionales debe considerarse únicamente con gran cautela y sobre la base de ciertos criterios, por ejemplo, si la práctica de la organización se lleva a cabo en nombre de sus Estados miembros o con el refrendo de estos. Existe una divergencia entre las formas de práctica de los Estados establecidas en el proyecto de conclusión 6 y las formas de prueba de la *opinio juris* enunciadas en el proyecto de conclusión 10. A fin de abordar las inquietudes de los Estados y contribuir a aclarar la cuestión, se deberán establecer directrices y criterios claros con vistas a determinar qué formas pueden adoptar esas categorías. Las resoluciones aprobadas por organizaciones internacionales a menudo no reflejan el derecho internacional consuetudinario, puesto que pueden tener carácter político o adoptar la forma de recomendaciones no vinculantes. Sería útil que esa cuestión se reflejara en el proyecto de conclusión 6, párrafo 2, el proyecto de conclusión 10, párrafo 2, y el proyecto de conclusión 12.

51. Con respecto al proyecto de conclusión 13 [12], a la delegación del orador le preocupa la función de las decisiones de los tribunales nacionales como medio auxiliar de determinación de las normas de derecho consuetudinario. Los tribunales nacionales tienen diferentes limitaciones en cada país y la doctrina del precedente en el derecho interno varía de un país a otro. Por lo tanto, es difícil afirmar que los tribunales nacionales comparten los mismos valores que los tribunales internacionales, en particular la Corte Internacional de Justicia, o que sus decisiones deben tener el mismo peso en el derecho internacional. Además, las decisiones de los tribunales nacionales pueden considerarse como formas de la práctica de los Estados y como formas de *opinio juris*. Para evitar confusiones, se debería aclarar el papel de esas decisiones.

52. El proyecto de conclusiones sobre el tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados” ha aclarado considerablemente las cuestiones que nos ocupan. En particular, la delegación del orador está de acuerdo con lo indicado en el proyecto de conclusión

7, párrafo 3, a saber, que las partes en un tratado, mediante un acuerdo alcanzado ulteriormente o una práctica seguida en la aplicación del tratado, tienen la intención de interpretar el tratado, y no de enmendarlo o modificarlo, y que la posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante la práctica ulterior de las partes no ha sido reconocida de manera general. El Gobierno del orador tiene la intención de formular nuevas observaciones sobre el proyecto de conclusiones antes del 1 de enero de 2018.

53. **La Sra. Krasa** (Chipre), refiriéndose al tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, dice que su delegación sigue observando dificultades en el proyecto de conclusión 15 (“Objetor persistente”). La jurisprudencia internacional ha tratado la cuestión en gran medida *obiter dicta* en casos en los que la norma había adquirido, en el momento en cuestión, la condición de derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, es prematuro elaborar un proyecto de conclusión sobre la cuestión. En el párrafo 4 del comentario del proyecto de conclusión se reconoce que existen opiniones divergentes sobre la norma del objetor persistente. Por consiguiente, es preciso seguir estudiando la cuestión, puesto que tiene consecuencias para la autoridad de la norma.

54. Además, muchas delegaciones consideran que el principio del objetor persistente no es aplicable no solamente con respecto al *jus cogens*, sino también con respecto a otros tipos de normas de importancia fundamental. Esa cuestión también requiere una mayor reflexión. Asimismo, el proyecto de conclusiones no señala si una objeción puede mantenerse a largo plazo o, en particular, después de que una norma emergente haya llegado a formar parte del *corpus* del derecho internacional. Muchos Estados han abandonado una objeción inicial para aceptar normas que están en proceso de cristalización. En todo caso, como se indica en el proyecto de conclusiones, un Estado que invoque la norma del objetor persistente está obligado a presentar pruebas sólidas de su prolongada y constante oposición a la norma en cuestión, en cualquier caso, antes de su cristalización.

55. La delegación de la oradora ha sido una de las primeras en proponer y defender activamente el concepto de *jus cogens* en el derecho internacional. Hay Estados, como Chipre, que han invocado el *jus cogens* incluso antes de la aprobación del proyecto de artículos de la Comisión o de la Convención de Viena

de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. A la luz de los artículos 53 y 64 de la Convención, en los que se aborda el efecto invalidante del *jus cogens*, sería útil que la labor en marcha sobre el tema se detuviera a estudiar a fondo la cuestión de quién determina si un tratado es incompatible con esa norma. Como cuestión general, la delegación de la Sra. Krasa está plenamente de acuerdo en que la Comisión debe evitar cualquier resultado que suponga desviarse de lo dispuesto en la Convención o que pueda interpretarse en ese sentido. También hay que reconocer, sin embargo, que el alcance del tema se extiende más allá del derecho de los tratados y afecta a ámbitos del derecho internacional como la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

56. La delegación de la oradora está de acuerdo con el calendario propuesto para el examen del tema y apoya la propuesta de que la Comisión elabore una lista ilustrativa de las normas que ya han adquirido el carácter de *jus cogens*. Sería sensato aplicar la noción de superioridad jerárquica a las normas de *jus cogens*, con la prohibición de la fuerza en las relaciones internacionales al frente. Esa idea está respaldada por el texto propuesto por la Comisión durante las negociaciones relativas a la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. En particular, en su comentario del artículo 53 del proyecto de convención (A/CONF.129/16/Add.1(Vol.II)), la Comisión señaló que la prohibición del recurso a la coacción armada en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta era el ejemplo más seguro de norma imperativa que se conocía. La propuesta es viable, ya que el número de normas de *jus cogens* a examinar es relativamente limitado. Dicha lista sería útil, habida cuenta de que, según el artículo 53 de la Convención de Viena, solo pueden ser normas imperativas aquellas que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados.

57. **La Sra. Saijo** (Japón) dice que, durante los siete últimos decenios, la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional han desempeñado un papel importante en el desarrollo del derecho internacional. Algunos han sugerido que la Comisión de Derecho Internacional ya ha agotado las deliberaciones sobre la mayoría de las esferas del derecho internacional y que los foros multilaterales cumplen ahora una función más destacada en la creación del derecho. En realidad, su

labor no está completa en absoluto. Actualmente se están creando normas casi a diario y el derecho internacional está cada vez más fragmentado. Sin embargo, es esencial que la Comisión elija temas prácticos en lugar de algunos que tienen un carácter muy teórico. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, del estatuto de la Comisión, los Estados deberían sugerir de forma más activa nuevos temas para que sean examinados por la Comisión. Por ejemplo, en vista del aumento del volumen de trabajo de los tribunales internacionales, la Comisión debería centrarse en las esferas del derecho internacional respecto de las cuales los Estados Miembros que se enfrentan a una incertidumbre judicial pidan aclaraciones.

58. La Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional son los órganos centrales para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y es crucial que cooperen estrechamente. Por lo tanto, la delegación de la oradora acoge con beneplácito la decisión de que la Comisión de Derecho Internacional celebre la primera mitad de su 70º período de sesiones en Nueva York y la segunda mitad en Ginebra.

59. Habida cuenta de la diversidad de organizaciones internacionales existentes, puede resultar difícil encontrar normas jurídicas comunes sobre el nuevo tema titulado “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”. La delegación de la Sra. Saijo espera que la Comisión de Derecho Internacional prosiga sus deliberaciones con ese fin. El otro tema nuevo, titulado “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado”, es delicado y debe abordarse con cautela. Dado el número limitado de casos, no está claro si existe suficiente práctica de los Estados al respecto.

60. El tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre” es de particular interés para el Japón en vista de su propia experiencia nacional. La asistencia humanitaria prestada desde el extranjero en casos de desastre puede ser vital. Se debe respetar la soberanía del Estado afectado, pero esta no debe constituir un obstáculo para la asistencia humanitaria. El proyecto de artículos sobre el tema preserva el delicado equilibrio entre la soberanía y las necesidades humanitarias. Además, el proyecto examina detenidamente las prácticas generalizadas de los Estados. Un ejemplo es el concepto de la reducción del

riesgo de desastres, que muchos Estados han incorporado en sus tratados y en su legislación y políticas nacionales. El Gobierno de la oradora se ha adherido a ese concepto y fue el anfitrión de la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, que se celebró del 14 al 18 de marzo de 2015 en Sendái.

61. El tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario” puede suponer una útil contribución al desarrollo del derecho internacional. Puesto que inevitablemente afecta a cuestiones fundamentales relativas a la naturaleza del derecho internacional, se aboga por un enfoque prudente y equilibrado. La delegación de la oradora está de acuerdo en general con la opinión del Relator Especial de que puede ser útil que la Comisión examine los medios para hacer que la prueba relativa al derecho internacional consuetudinario sea más fácilmente asequible y accesible. No obstante, la Comisión debería tener en cuenta los factores lingüísticos y de otro tipo que afectan a la capacidad de los Estados Miembros para aportar dicha prueba.

62. El proyecto de conclusión 6 enumera tanto “el comportamiento en relación con los tratados” como “el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental” como ejemplos de la práctica de los Estados. Esas dos categorías se analizan por separado en los proyectos de conclusión 11 y 12, respectivamente. La delegación de la Sra. Saijo acoge con agrado ese enfoque. El párrafo 3) del comentario del proyecto de conclusión 12 señala acertadamente que, a diferencia de los tratados, las resoluciones no suelen ser documentos jurídicamente vinculantes, ya que en su mayoría no pretenden consagrar obligaciones y derechos jurídicos. Si bien a veces pueden tener valor para proporcionar una prueba del derecho vigente o emergente, las resoluciones no pueden ser un sustituto de la tarea de determinar si existe efectivamente una práctica general aceptada como derecho acompañada de la *opinio juris*.

63. La delegación de la oradora entiende que la identificación de la existencia y el contenido de una norma puede conllevar el examen del proceso por medio del cual se ha desarrollado. Sin embargo, el derecho internacional consuetudinario puede formarse de varias maneras, dependiendo del objeto de la norma o de las circunstancias. No es posible determinar la forma en que se constituye la norma o el momento

exacto en el que nace. Por consiguiente, la Comisión se justifica afirmando que el objetivo del tema debería ser ayudar a determinar la existencia y el contenido de una norma en un momento determinado.

64. En cuanto al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la oradora dice que la Comisión ha debatido activamente el significado de la expresión “pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados” en el contexto del artículo 31, párrafo 3 a) y b), y el artículo 32 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Si bien comparte de manera amplia la definición de la expresión dada por la Comisión, la delegación de la Sra. Saijo tiene dudas con respecto a la sugerencia que se hace en el párrafo 3) del comentario del proyecto de conclusión 13 [12] en el sentido de que el producto de la labor de un órgano integrado por representantes de los Estados constituye una forma de práctica de dichos Estados que, así, actúan colectivamente en ese marco. Como se desprende del párrafo 14) del comentario del proyecto de conclusión, los resultados de las conferencias de los Estados partes no representan necesariamente la intención de las partes, a menos que se hayan aprobado por unanimidad o, en determinadas circunstancias, por consenso. Además, esas decisiones a menudo contienen acuerdos políticos que no necesariamente interpretan los tratados. Por lo tanto, no es apropiado considerarlas como fuentes de un acuerdo ulterior o de una práctica ulterior de los Estados partes en relación con la interpretación de los tratados. La delegación de la oradora está de acuerdo con el proyecto de conclusión 13 [12], en el entendimiento de que, si bien los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados pueden dar lugar o referirse a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de los Estados partes, no constituyen dichos acuerdos o prácticas por sí mismos.

65. **El Sr. Dolphin** (Nueva Zelandia) dice que el tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre” debería centrarse en los mecanismos prácticos para garantizar la protección y facilitar la asistencia inmediata en caso de desastre. Se debería establecer un marco claro de reglas para facilitar la cooperación internacional de forma práctica. El enfoque debería ser pragmático y no basarse estrictamente en derechos. La delegación del orador espera con interés el debate acerca de si el proyecto de

artículos puede servir como un mecanismo para elaborar directrices para los Estados de modo que se preste asistencia en la gestión de la protección inmediatamente después de un desastre.

66. La delegación del Sr. Dolphin apoya el proyecto de conclusiones relativo al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”. El proyecto de conclusión 13 [12], en particular, proporciona una base para reconocer que, si bien prevalece el texto del tratado, los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados pueden contribuir a determinar los acuerdos ulteriores o la práctica ulterior. A menos que el texto del tratado disponga algo distinto, esos pronunciamientos no tienen por objeto constituir una práctica ulterior. Sin embargo, los órganos de expertos creados en virtud de tratados pueden formular observaciones sobre las mejores prácticas o elaborar normas mínimas de cumplimiento. De ese modo, pueden proporcionar un mecanismo valioso para orientar la aplicación de los tratados por parte de los Estados. Sus opiniones pueden ser muy convincentes y, por tanto, influir en la práctica de los Estados, lo que da lugar a una práctica ulterior.

67. Por último, es importante que la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional tengan la oportunidad de cooperar con mayor frecuencia. Por lo tanto, la delegación del orador agradece el aumento de las exposiciones informativas oficiosas ofrecidas a la Sexta Comisión por miembros de la Comisión de Derecho Internacional, y acoge con beneplácito la decisión de esta última de celebrar la mitad de su 70º período de sesiones en Nueva York.

68. **El Sr. Kamran** (Malasia) dice que su delegación encomia a la Comisión de Derecho Internacional por la aprobación del proyecto de preámbulo, el proyecto de artículos y los comentarios correspondientes sobre el tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre” y señala que la Comisión ha tenido en cuenta los comentarios de su delegación, incluidos los que formuló durante el sexagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General (A/C.6/66/SR.24). Los Estados siguen teniendo diferencias de opinión con respecto a si el proyecto de artículos es apropiado para su codificación en un marco jurídicamente vinculante. La delegación del orador considera que no deberían adoptar esa forma, porque la respuesta a los desastres inevitablemente requiere un cierto grado de

flexibilidad. Las actuales medidas internacionales de socorro en casos de desastre y asistencia humanitaria adoptan la forma de directrices. Además, una convención vinculante daría lugar a una serie de procedimientos administrativos que podrían complicar el despliegue de la ayuda y, por lo tanto, podría resultar contraproducente.

69. Si el proyecto de artículos pasa a formar parte de un instrumento vinculante, algunas de sus disposiciones podrían ser problemáticas. Por ejemplo, el proyecto de artículo 12 dispone que los Estados tienen derecho a ofrecer asistencia externa al Estado afectado, lo cual contrasta con el principio de la soberanía del Estado. El proyecto de artículo 13 establece que el Estado afectado no puede denegar arbitrariamente el consentimiento para recibir asistencia externa. Sería difícil hacer que esa disposición sea vinculante, puesto que las necesidades de ayuda varían según las circunstancias y un enfoque único puede resultar excesivamente restrictivo. Por consiguiente, los Estados deberían tener la prerrogativa de decidir si aprueban el proyecto de artículos. Incluso aunque decidan no hacerlo, deberían tener la libertad de referirse a ellos cuando les parezca necesario. Por lo tanto, el proyecto de artículos podría convertirse en un punto de referencia internacional en relación con el socorro y la gestión en casos de desastre.

70. Se han producido considerables avances en el tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”. Habida cuenta del carácter crucial de ese tema, es vital que los Estados Miembros alcancen un consenso. En períodos de sesiones anteriores de la Asamblea General, la delegación del orador ha señalado algunas dificultades que se plantean acerca de la definición de “organizaciones internacionales”, el valor de las decisiones de los tribunales nacionales y las resoluciones de las organizaciones internacionales y las conferencias intergubernamentales para aportar pruebas del derecho internacional consuetudinario y la necesidad de aclarar las palabras “funciones [...] de otra índole” que figuran en el proyecto de conclusión relativo a la atribución de un comportamiento. Parece que la mayoría de esas cuestiones se han tenido en cuenta. El Gobierno del orador está examinando actualmente el proyecto de conclusiones y los comentarios correspondientes y presentará sus comentarios y observaciones al Secretario General antes del 1 de enero de 2018.

71. En cuanto al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, el Sr. Kamran dice que, en la medida en que el proyecto de conclusiones pertinente reitera y reafirma los principios enunciados en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, proporciona una valiosa guía para la interpretación de los tratados y la función de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en ese sentido. La delegación del orador mantiene las opiniones preliminares que ha expresado sobre el tema en los tres últimos períodos de sesiones de la Asamblea General.

72. El proyecto de conclusión 1 [1a] tiene por objeto establecer el propósito del proyecto de conclusiones, pero no refleja plenamente la intención del Relator Especial y de la Comisión, expresada en el amplio comentario. Por consiguiente, el proyecto de conclusión debería reconsiderarse y desarrollarse. Por ejemplo, podría dársele una nueva redacción de modo que se indique que el proyecto de conclusiones no tiene en cuenta todas las circunstancias imaginables en las que los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior pueden desempeñar un papel en la interpretación de los tratados.

73. El proyecto de conclusión 13 [12] tiene por objeto reconocer que los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados, como forma de práctica en el marco de un tratado o en cualquier otro concepto, pueden ser pertinentes para su interpretación, ya sea por sí mismos o en relación con la práctica de los Estados partes. Si bien ese proyecto de conclusión es importante, también plantea una serie de problemas. Siempre debe tenerse en cuenta que, como se indica en el párrafo 1, los órganos de expertos creados en virtud de tratados no están constituidos por representantes de los Estados. Sus miembros actúan a título personal. Además, esos órganos se establecen en virtud de tratados específicos, que determinan sus competencias. En el párrafo 2, el término “pronunciamiento” se utiliza de forma algo genérica para subsumir diversas formas de acción. Cualquier posible efecto jurídico de esos pronunciamientos depende, ante todo, de las normas específicas del tratado en virtud del cual se ha establecido el órgano.

74. Con respecto al párrafo 3, es difícil establecer que todas las partes han aceptado, explícita o implícitamente, que un pronunciamiento determinado expresa una interpretación concreta de un tratado. Si bien el comentario del proyecto de conclusión arroja

algo de luz sobre la cuestión, también sería útil que esta fuera examinada en más detalle en la labor futura, en particular para estudiar otras formas de identificación de un acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado expresada en el pronunciamiento de un órgano de expertos.

75. **El Sr. Fernández Valoni** (Argentina) dice que la labor de la Comisión sobre el tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre” es extraordinaria. La delegación del orador apoya la recomendación de que la Asamblea General elabore una convención sobre esa base. En cuanto al tema titulado “Identificación del derecho internacional consuetudinario”, la delegación del orador tiene reservas en relación con el proyecto de conclusión 4, párrafo 2, en el que se indica que la práctica de las organizaciones internacionales también puede contribuir a la formación o la expresión de normas de derecho internacional consuetudinario, y su comentario correspondiente, en el que se señala que la práctica externa a la organización internacional puede ser especialmente pertinente. Sería útil aclarar si los actos internos de esas organizaciones pueden considerarse también relevantes. La delegación del Sr. Fernández Valoni cree que no, puesto que no tienen carácter internacional. También sería útil que en el proyecto de conclusión 4, párrafo 3, se definieran las circunstancias en las que se debe tomar en consideración la conducta de otros actores para determinar cuál es la práctica de los Estados. En el proyecto de conclusión 6, párrafo 1, se debería especificar que la inacción puede considerarse una modalidad de práctica del Estado cuando se trata de una inacción voluntaria. La inacción por otros motivos mal podría interpretarse como una prueba del consentimiento que puede generar efectos jurídicos. El proyecto de conclusión 12 refleja la doctrina comúnmente aceptada, pero cabría darle mayor precisión a sus términos. En particular, se podría aclarar si el derecho blando tiene la capacidad de cristalizar normas consuetudinarias internacionales preexistentes.

76. Con respecto al tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación del orador acoge con beneplácito el hecho de que el proyecto de conclusiones analice las consecuencias de las conductas de algunos actores no estatales, como los entes no gubernamentales, las organizaciones internacionales, los grupos de expertos y las

conferencias de los Estados partes establecidas por tratados. El proyecto de conclusiones guarda un equilibrio adecuado entre el aumento de la participación de actores no estatales y el poder soberano de los Estados, preservando al mismo tiempo el carácter consensual y voluntario del derecho internacional. El proyecto de conclusión 12 [11] se refiere a la práctica de las organizaciones internacionales, pero solo en relación con la interpretación de sus instrumentos constitutivos. Convendría también examinar su importante papel en el derecho internacional general.

77. En el proyecto de conclusión 7, párrafo 3, se presume que la intención de las partes es interpretar el tratado y no modificarlo. De hecho, cuando la cuestión se debatió en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (1968-1969), la delegación del orador apoyó la elaboración de un artículo que permitiera explícitamente la modificación de los tratados. Si se desea que los tratados pervivan a lo largo del tiempo, deben poder adaptarse a los cambios naturales, científicos, tecnológicos y hasta geopolíticos. La modificación de los tratados ha sido reconocida en varias causas de la jurisprudencia internacional y en varios casos de arbitraje. La Organización Mundial del Comercio es la única que no lo ha reconocido, lo cual puede explicarse por la función particular que desempeña. Si bien el proyecto de conclusión 7, párrafo 3, no descarta por completo esa posibilidad, podría ser útil volver a redactarlo para adoptar un enfoque más flexible. Por ejemplo, podría indicarse que, en principio, la intención es no modificar el tratado salvo que exista una práctica concordante, amplia y coherente y siempre que la modificación no afecte a las disposiciones fundamentales del tratado.

78. En el proyecto de conclusión 4 se distingue entre acuerdo ulterior y práctica ulterior y se establece que esta última consiste en la conducta, incluidos los pronunciamientos, de una o más partes del tratado respecto de su aplicación. La delegación del Sr. Fernández Valoni acoge con beneplácito esa distinción y las observaciones formuladas en el informe del Relator Especial (A/CN.4/660, párrs. 66 a 75). La mera existencia de un acuerdo ulterior es suficiente para que constituya una interpretación auténtica. Por otra parte, en el caso de una práctica, también se deberán demostrar su consistencia y las reacciones de otros Estados. El proyecto de conclusión 4, párrafo 3, resulta

un tanto confuso, puesto que parecería que plantea dos tipos diferentes de práctica, a saber, uno que sería un método de interpretación auténtica y otro meramente complementario. Además, el artículo 32 de la Convención de Viena no se refiere a la práctica ulterior como un elemento complementario de interpretación. Por último, en el párrafo 2) del comentario del proyecto de conclusión 6 se indica que la identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior requiere una consideración particular de la cuestión de si las partes han adoptado una posición acerca de la interpretación de un tratado o si estuvieron motivadas por otras consideraciones. Ahora bien, no se aclara la relevancia de esas otras consideraciones ni qué consecuencias tendrían.

79. **El Sr. Perera** (Sri Lanka) dice que el proyecto de artículos sobre el tema titulado “Protección de las personas en casos de desastre” refleja un delicado equilibrio entre el reconocimiento del principio de la soberanía y la función primordial del Estado afectado, por una parte, y el fortalecimiento de la cooperación internacional y el realce del valor fundamental de la solidaridad, por otra. El nuevo proyecto de preámbulo refuerza ese equilibrio. Si bien la atención se centra con acierto en la respuesta inmediatamente posterior en casos de desastre y la fase de recuperación temprana, los proyectos de artículo 2 y 9 también se ocupan de la reducción del riesgo de desastres y de la prevención y mitigación de desastres. La delegación del orador acoge con beneplácito el enfoque holístico que se adopta respecto del ciclo de los desastres. El proyecto de artículos reconoce que la respuesta a los desastres y las medidas de mitigación deberían satisfacer principalmente las necesidades de las personas afectadas, al tiempo que se respetan sus derechos. Ese enfoque es preferible a otro que pueda enfrentar esos componentes entre sí.

80. Los proyectos de artículo 4 (Dignidad humana), 5 (Derechos humanos) y 6 (Principios humanitarios) en conjunto constituyen el núcleo de los principios humanitarios que deben guiar la labor de socorro en casos de desastre. Los proyectos de artículo 7 (Deber de cooperar) y 8 (Formas de cooperación en la respuesta a los desastres) son importantes a la luz de los principios rectores que figuran en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General, en el que se subraya que la magnitud y la duración de muchas emergencias pueden rebasar la capacidad de reacción de muchos países afectados y también recalca la

importancia del derecho interno e internacional en ese contexto. Como ha señalado la Comisión, no debe considerarse que la cooperación internacional disminuya la función primordial del Estado afectado. Conforme al proyecto de artículo 10, párrafo 2, el Estado afectado tiene el papel principal en la dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia para el socorro. Debe entenderse que el principio de cooperación es complementario del deber de las autoridades del Estado afectado de responder a las necesidades de las personas afectadas dentro de su jurisdicción. En los principios rectores que figuran en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General se dispone que deberán respetarse plenamente la soberanía, la integridad territorial y la unidad nacional de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. El derecho internacional también ha reconocido desde hace tiempo el principio de que el Estado afectado es el que está en mejores condiciones para determinar la gravedad de una situación y formular la respuesta.

81. El proyecto de artículo 11 refleja la preocupación por conseguir que se preste una asistencia de socorro oportuna y efectiva. No obstante, en definitiva, se debería dejar al Estado afectado que evalúe la gravedad de un desastre y los límites de su capacidad de respuesta. El principio de la buena fe debería ser el factor decisivo para determinar si se aplica lo dispuesto en el proyecto de artículo. El proyecto de artículo 13 tiene por objeto establecer un régimen de consentimiento cualificado. El principio según el cual el Estado afectado debe dar su consentimiento es uno de los principios rectores que figuran en el anexo de la resolución 46/182 de la Asamblea General. El párrafo 2 del proyecto de artículo establece que el consentimiento para la asistencia externa no se denegará arbitrariamente. Esta disposición es esencial para el régimen de consentimiento cualificado, pero su aplicación se basa en lograr un delicado equilibrio entre varios factores. La orientación que figura en el párrafo 8) del comentario del proyecto de artículo es particularmente útil en ese sentido.

82. Con respecto al proyecto de conclusiones sobre el tema titulado “Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados”, la delegación del orador acoge con beneplácito el hecho de que, conforme al proyecto de conclusión 13 [12], no se presumirá que el silencio constituye la aceptación de una interpretación de un

tratado expresada en un pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado. Esa aceptación no puede presumirse a la ligera y no se puede esperar que los Estados partes adopten una posición sobre cada pronunciamiento de un órgano creado en virtud de un tratado. Esas conclusiones deberían aplicarse cuidadosamente a cada conjunto de circunstancias específicas.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.